

tranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de «embarcado y desembarcado» que fija el presupuesto por razón de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará, á partir del décimo día, contando desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la república.

«Art. 11° Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya sea que se trate de emolumentos ó bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato ó de autorización de las Cámaras, ó por simple facultad administrativa, se cargarán á la misma partida del ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerte principal, ó á la de gastos extraordinarios ó imprevistos del propio ramo, según lo disponga la respectiva secretaria. Á la partida especial de gastos de cambio y situación de fondos, que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de toda clase de pagos y servicios en el interior de la república, los que hayan de causarse por pagos en el extranjero, directamente acordados por la secretaria de Hacienda y los que origine la situación de suel-

dos y gastos para las legaciones y consulados de la república, siempre que dichos sueldos y gastos estén expresamente considerados en el presupuesto del ramo de Relaciones.

«Art. 12° La amortización de títulos de la Deuda Pública que provenga de operaciones en que deban aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta de presupuesto.

«Art. 13° Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

«Art. 14° Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

«Art. 15° Durante el año fiscal de 1902 á 1903, queda ampliamente facultado el Ejecutivo para reformar la planta de la secretaria de Hacienda y sus dependencias.

«Art. 16° Cuando algunas de las

secretarías de Estado necesite empleados de otras secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague á dichas comisiones, correspondiéndosole á la secretaria á que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme á la ley le correspondan.

«Art. 17° De conformidad con los decretos de 19 de diciembre de 1899 y 3 de junio de 1901, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de los diez millones de pesos que autorizó el decreto de 3 de junio citado. Los gastos que se hagan con motivo de la presente autorización, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo ó ramos correspondientes.

«Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General, en México; á 29 de abril de 1902.—*M. Flores*, diputado presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de mayo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, secretario

de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de mayo de 1902.—*Limantour*.

Circular distribuyendo el impuesto sobre alcoholes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª.—Mesa 4ª.

En cumplimiento de los arts. 2° de la ley de 4 de mayo de 1895, y 4° del reglamento respectivo, el presidente de la república se ha servido distribuir de la manera siguiente, la cantidad de \$500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y territorio de Tepic.

Campeche.....	\$ 7,000 00
Coahuila.....	7,000 00
Colima.....	1,500 00
Chiapas.....	17,000 00
Chihuahua.....	4,500 00
Distrito Federal.....	23,000 00
Durango.....	8,000 00
Guanajuato.....	18,000 00
Guerrero.....	9,000 00
Hidalgo.....	12,000 00
Jalisco.....	43,000 00
México.....	16,000 00
Michoacán.....	30,000 00
Morelos.....	64,000 00
Á la vuelta....	260,000 00

De la vuelta.....	260,000 00
Nuevo León.....	7,500 00
Oaxaca.....	18,000 00
Puebla.....	41,000 00
Querétaro.....	1,000 00
San Luis Potosí.....	18,000 00
Sinaloa.....	7,000 00
Sonora.....	9,000 00
Tabasco.....	18,500 00
Tamaulipas.....	6,000 00
Tlaxcala.....	2,000 00
Veracruz.....	75,000 00
Yucatán.....	26,000 00
Zacatecas.....	8,000 00
Territorio de Tepic..	3,000 00
	\$ 500,000 00

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 13 de mayo de 1902.—
J. Y. Limantour.—Al.....

DECRETO ampliando la partida núm. 33 del presupuesto de egresos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexica-

nos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A., del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se amplía, en la cantidad de mil pesos, la partida número 33 del presupuesto de egresos vigente, destinada á impresiones de la Cámara de diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General.

México, 7 de mayo de 1902.—*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Jenaro García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 19 de Mayo de 1902.—*Limantour*.

DECRETO ampliando la partida número 2 del presupuesto de egresos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A., del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se amplía en la cantidad de mil quinientos pesos la partida núm. 2 del presupuesto de egresos vigente, destinada á funerales de los diputados, senadores y empleados de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, que mueran durante su encargo.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General.

México, 15 de mayo de 1902.—*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 20 de Mayo de 1902.—*Limantour*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Tercera.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1902 á 30 de junio de 1903, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como el palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de diciembre de 1893 y 3 de diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A.—Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B.—Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C.—Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A.—Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B.—Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C.—Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos, veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de mayo de 1881 y 30 de noviembre de 1888.

VII. Derecho de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las preven-

ciones de las leyes de 1° y 27 de julio de 1898.

VIII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1° de julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

XI. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decreto de 27 de diciembre de 1893 y 7 de julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los ministros ó cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el

asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la renta del Timbre:

A.—Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B.—Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C.—Derechos de siete por ciento de Timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de mayo de 1896.

D.—Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E.—Impuesto de Timbre de tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 marzo de 1897.

F.—Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, y demás prevenciones relativas.

G.—Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de mayo de 1895 y su reglamento y demás disposiciones que se expidan.

H.—Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de noviembre de 1893.

I.—Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1° de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la renta del Timbre, al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de marzo de 1897 y á las tarifas que fije la secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marca de fábrica, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la tesorería general de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la tesorería general de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los bancos de emisión que se establezcan en los Estados y territorios federales, después de establecido otro banco de la misma especie en el mismo Estado ó territo-